

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA,
MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**

**y
MINISTERIO DE PRODUCCIÓN**

Resolución Conjunta 4/2015, 7/2015 y 7/2015

Bs. As., 28/12/2015

VISTO el Expediente N° S05:0078325/2015 del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la Ley N° 21.453 y su aclaratoria N° 26.351, los Decretos Nros. 1.177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, la Resolución N° 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, sus modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 21.453, su aclaratoria N° 26.351 y los Decretos Nros. 1.177 de fecha 10 de julio de 1992 y 654 de fecha 19 de abril de 2002, se estableció la obligación de registrar, mediante declaración jurada, las ventas al exterior de productos agrícolas, con el objeto de lograr un ingreso más fluido de divisas y conocer el volumen proyectado de las exportaciones.

Que a luz de la experiencia recogida, resulta necesario remover todas aquellas condiciones vigentes que atenten contra la transparencia, sencillez, apertura y razonabilidad del proceso de registro, así como eliminar aquellos requisitos que directa o indirectamente impongan barreras o trabas para la exportación de los productos agrícolas en cuestión.

Que, en este entendimiento, se ha considerado conveniente mantener el régimen de validez de las declaraciones juradas de ventas al exterior, entendiéndose que resulta necesario otorgar previsibilidad al tratamiento tributario y aduanero de las operaciones a la fecha de cierre de cada venta.

Que, por consiguiente, procede readecuar todo el sistema de registro de ventas al exterior de granos y/o sus derivados, manteniendo vigentes aquellas condiciones que favorecen y agilizan las exportaciones, y dejando sin efecto aquellas que tuvieron un resultado negativo en miras a esa finalidad, siempre resguardando el normal abastecimiento del mercado interno.

Que los Servicios Permanentes de Asesoramiento Jurídico correspondientes han tomado la intervención que les compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 654/02 y el Artículo 2° del Decreto N° 193 de fecha 24 de febrero de 2011.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGROINDUSTRIA,
EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**

Y

EL MINISTRO DE PRODUCCIÓN

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1° — Establécense los requisitos para el registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior, denominado “DJVE”, a las que se refiere la Ley N° 21.453 y su aclaratoria N° 26.351, los cuales se especifican en los artículos siguientes de la presente resolución conjunta.

ARTÍCULO 2° — El exportador y/o la firma exportadora que pretenda exportar los productos

agrícolas incluidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución o los que pudieran incorporarse en el futuro, deberá presentar, en carácter de Declaración Jurada de Venta al Exterior, el formulario “DJVE” que como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución.

Dicho formulario se encontrará disponible en el sitio web de la UNIDAD DE COORDINACIÓN Y EVALUACIÓN DE SUBSIDIOS AL CONSUMO INTERNO, en adelante UCESCI, o en el que a tales efectos habilite el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, para el ingreso de los datos requeridos y su posterior impresión, en DOS (2) ejemplares, uno para la dependencia pública y el otro para el solicitante.

La “DJVE” deberá ser firmada por, alternativamente, el exportador, el titular de la firma exportadora o su representante legal o apoderado acreditado en el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 3° — El formulario de solicitud “DJVE” incluirá campos que se completarán automáticamente con los datos que se encuentran registrados, siendo necesario para ello que el exportador declare su número de Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). Asimismo, deberá completar únicamente los demás campos que el aplicativo le solicite.

ARTÍCULO 4° — La “DJVE” deberá ser presentada en la UCESCI —o en la dependencia pública que determine oportunamente el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA— o en las Agencias del Interior habilitadas más cercanas a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS donde se oficializará la documentación del embarque. El plazo de presentación será hasta el primer día hábil siguiente a aquel en que se hubiese cerrado la venta al exterior, en el horario de NUEVE Y TREINTA HORAS (9.30 hs) a ONCE Y TREINTA HORAS (11.30 hs).

ARTÍCULO 5° — Sin perjuicio de la recepción de la “DJVE”, la UCESCI —o la dependencia que determine oportunamente el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA— realizará los controles de información que a continuación se detallan para su registración:

- a) Validez y vigencia de la Inscripción en los Registros del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- b) Cumplimiento de las obligaciones impositivas ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP), entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS.
- c) Inexistencia de deuda por sanciones impuestas en el marco del régimen dispuesto por la Ley 21.453, su reglamentación y normas complementarias.
- d) Vigencia del Registro de Exportador e Importador ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).
- e) Cotejo entre la fecha de presentación de la Declaración Jurada y la fecha en que se hubiese cerrado la venta correspondiente.
- f) Cotejo del precio FOB oficial determinado por el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA para los productos agrícolas incluidos en el Anexo I y los que pudieran incorporarse en el futuro, a la fecha de la declaración de la venta al exterior. En el caso de existir dos precios FOB oficiales para un mismo producto pero de cosechas diferentes, se deberá considerar el valor de la cosecha declarada en la “DJVE”.
- g) Recepción de una copia de la Declaración Jurada de Venta al Exterior del Sistema Informático Malvina (DJVE-SIM).

En caso de observarse discrepancias o anomalías, en función de lo señalado precedentemente, se informará a la firma exportadora que la “DJVE” no cumple con los requisitos mínimos para su registro y que deberá hacer las correcciones o cumplir con las obligaciones correspondientes.

ARTÍCULO 6° — Fíjase en CIENTO OCHENTA (180) días corridos el plazo de validez de la DJVE para que el exportador oficialice las destinaciones de exportación para consumo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.

Para el caso que los productos a exportar estén gravados con Derechos de Exportación, los exportadores deberán efectivizar su pago dentro de los CINCO (5) días hábiles desde la registración de la DJVE correspondiente, por al menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada.

Sin perjuicio de ello, podrán optar por el régimen especial denominado “DJVE-45”, en cuyo caso el plazo de validez de la DJVE será de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde su

registración, para que el exportador oficialice la destinación de exportación para consumo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. En este caso, si el producto estuviera gravado con derechos de exportación, el pago deberá efectuarse al momento de dicha oficialización.

Tratándose de trigo pan y trigo pan baja proteína, hasta tanto se normalice el cambio de sistema en el mercado, el plazo de validez de la “DJVE” será de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos desde su registración, para que el exportador oficialice la destinación de exportación para consumo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Por lo tanto, su presentación deberá efectuarse con una “DJVE-45”.

El plazo de validez de la “DJVE” comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha del debido registro por parte de la UCESCI —o de la dependencia pública que determine oportunamente el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA—, que será comunicado a través del sitio web habilitado a tal efecto y sólo podrá prorrogarse en carácter extraordinario mediante acto expreso de la autoridad competente, a solicitud del interesado y siempre que se hubiere configurado caso fortuito o fuerza mayor dentro del período de validez de la “DJVE”.

A efectos de petitionar la mencionada prórroga extraordinaria, los interesados deberán presentar, junto con una nota exponiendo los motivos que originaron el caso fortuito o fuerza mayor, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) DJVE.
- b) DJVE-SIM.
- c) Instrumento que acredite debidamente la personería del solicitante.
- d) Documentación que respalde las causas que se aleguen como fundamento del pedido de prórroga.
- e) Contrato de venta, factura de exportación o confirmación de venta.

ARTÍCULO 7° — El exportador dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la registración del cumplido de embarque de la declaración aduanera de exportación para consumo ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y hasta tanto se sistematice la información, deberá presentar constancia del mismo ante la UCESCI —o la dependencia pública que determine oportunamente el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA—, a los efectos de poder realizar los ajustes en el registro de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior pendientes de embarque. La falta de presentación en término importará el incumplimiento de la obligación y será pasible de las sanciones que correspondan de acuerdo al régimen actualmente vigente.

Las “DJVE” se darán por cumplidas cuando se hubiera exportado como mínimo el NOVENTA POR CIENTO (90%) y hasta un CINCO POR CIENTO (5%) en más de la cantidad (volumen o peso) declarada.

ARTÍCULO 8° — Los exportadores podrán rectificar, durante el plazo de vigencia de la “DJVE”, los siguientes datos:

- a) Nombre y apellido o razón social del Consignatario o Destinatario de la mercadería.
- b) Dirección.
- c) País de destino de la mercadería.

ARTÍCULO 9° — Ante el falseamiento de cualquiera de los datos incluidos en las “DJVE”, así como el incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las “DJVE” registradas de acuerdo a la presente resolución, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 8° y 9° de la Ley N° 21.453, pudiendo procederse a la suspensión de la inscripción de la firma exportadora en el MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, así como informar a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS para que se suspenda el Registro de Exportador.

ARTÍCULO 10. — Todas las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior presentadas y/o aprobadas ante la Unidad de Coordinación y Evaluación de Subsidios al Consumo Interno (UCESCI), con anterioridad al dictado de la presente resolución, se regirán, en cuanto al cumplimiento de las mismas y al pago de derechos de exportación según las normas vigentes al momento de la presentación y/o aprobación de las mismas.

ARTÍCULO 11. — El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la instrumentación de la presente resolución en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 12. — Déjase sin efecto la Resolución N° 543 de fecha 28 de mayo de 2008 de la ex OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo

descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, sus modificatorias y complementarias en todo lo que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cdor. RICARDO BURYAILE, Ministro de Agroindustria. — ALFONSO PRAT-GAY, Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas. — Ing. FRANCISCO A. CABRERA, Ministro de Producción.

ANEXO I

Nomenclatura	Descripción
7131090	Arvejas Enteras Los demás
7131090	Arvejas Partidas Los demás
7132090	Garbanzos Enteros
7132090	Garbanzos Partidos
7133319	Porotos Negros en envases > de 20 Kg
7133329	Porotos blancos alubias en envases > de 20 Kg hasta 190 granos por cada 100 gr
7133329	Porotos blancos alubias en envases > de 20 Kg desde 191 y hasta 220 granos por cada 100 gr
7133329	Porotos blancos alubias en envases > de 20 Kg más de 221 granos por cada 100 gr
7133329	Porotos blancos alubias en envases > de 20 Kg ovales
7133399	Porotos Colorados en envases > de 20 Kg
7133990	Porotos Palfares en envases > de 20 Kg
7134090	Lentejas. Los demás
10011900	Trigo candeal a granel con hasta un 15% embolsado
10011900	Trigo candeal más del 15% embolsado
10011900	Trigo taganrock a granel con hasta un 15% embolsado
10011900	Trigo taganrock a granel con más del 15% embolsado
10011900	Trigo otros a granel con hasta un 15% embolsado
10011900	Trigo otros con más del 15% embolsado
10019900	Trigo pan a granel con hasta un 15% embolsado
10019900	Trigo pan a granel con más del 15% embolsado
10019900	Trigo pan baja proteína a granel con hasta un 15% embolsado

10019000	Trigo pan baja proteína a granel con más del 15% embolsado
10029000	Centeno los demás a granel con hasta un 15% embolsado
10029000	Centeno los demás a granel con más del 15% embolsado
10039010	Cebada cervecera a granel con hasta un 15% embolsado
10039010	Cebada cervecera a granel con más del 15% embolsado
10039080	Cebada en grano a granel con hasta un 15% embolsado
10039080	Cebada en grano a granel con más del 15% embolsado
10049000	Avena los demás a granel con hasta un 15% embolsado
10049000	Avena los demás con más del 15% embolsado
10059010	Maíz los demás en grano a granel con hasta un 15% embolsado
10059010	Maíz los demás en grano a granel con más del 15% embolsado
10059010	Maíz pingallo a granel con hasta un 15% embolsado
10059010	Maíz pingallo a granel con más del 15% embolsado
10059010	Maíz flint o plata a granel con hasta un 15% embolsado
10059010	Maíz flint o plata a granel con más del 15% embolsado
10061092	Arroz cáscaras o paddy los demás no parbolizado
10062020	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo) los demás no parbolizado
10063021	Arroz Semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado no parbolizado con un contenido de grano quebrado \leq al 10%
10063021	Arroz Semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado no parbolizado con un contenido de grano quebrado $>$ 10%
10063029	Arroz Semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado. Los demás No parbolizado con un contenido de grano quebrado \leq al 10%
10063029	Arroz Semiblanqueado o blanqueado incluso pulido o glaseado. Los demás No parbolizado con un contenido de grano quebrado $>$ 10%
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Medio grano
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Medio y cuarto grano
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Cuarto grano con hasta 1% de cuerpos extraños
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Cuarto grano con más de 1% de cuerpos extraños
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Arrocin con hasta 1% de cuerpos extraños
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Arrocin con más de 1% de cuerpos extraños
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Cuarto grano y arrocin con hasta 1% de cuerpos extraños
10064000	Arroz partido (arroz picón) medio y cuarto grano. Cuarto grano y arrocin con más de 1% de cuerpos extraños
10079000	Sorgo granífero. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
10079000	Sorgo granífero. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
10082990	Mijo. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
10082990	Mijo. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
10083090	Alpiste. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
10083090	Alpiste. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
11010010	Harina de trigo
11042200	Avena despuntada. A granel con hasta 15% embolsado
11042200	Avena despuntada. A granel con más 15% embolsado
11071010	Malta de cebada cervecera
12019000	Habas de soja. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
12019000	Habas de soja. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
12024200	Cacahuete o mani confitería y/o tostadero
12024200	Cacahuete o mani. Mani Partido
12024200	Cacahuete o mani. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
12024200	Cacahuete o mani. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
12040090	Semilla de lino. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
12040090	Semilla de lino. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
12059090	Semilla de nabo. Para otros destinos. A granel con hasta 15% embolsado

12059090	Semilla de nabo. Para otros destinos. A granel con más 15% embolsado
12059090	Semilla de colza. Para otros destinos. A granel con hasta 15% embolsado
12059090	Semilla de colza. Para otros destinos. A granel con más de 15% embolsado
12060090	Semilla de girasol. Únicamente para industria. Las demás. A granel con hasta 15% embolsado
12060090	Semilla de girasol. Únicamente para industria. Las demás. A granel con más de 15% embolsado
12060090	Semilla de girasol. Únicamente para industria. Las demás. Girasol tipo confitería
12076090	Semilla de cártamo. Los demás. A granel con hasta 15% embolsado
12076090	Semilla de cártamo. Los demás. A granel con más de 15% embolsado
15071000	Aceite de soja. A granel
15079019	Aceite de soja. Los demás. Refinado a granel
15079019	Aceite de soja. Los demás. Refinado tambores > 200 litros
15081000	Aceite de cacahuete o mani. A granel
15089000	Aceite de cacahuete o mani. Los demás
15121110	Aceite de girasol. A granel
15121919	Aceite de girasol. Los demás. Refinado a granel
15121919	Aceite de girasol. Los demás. Refinado tambores > 200 litros
15122100	Aceite de algodón. A granel
15122980	Aceite de algodón. Los demás
15149100	Aceite de nabina de colza y de mostaza. A granel
15149910	Aceite de nabina de colza y de mostaza. Los demás
15151100	Aceite de lino (de linaza). A granel
15151900	Aceite de lino (de linaza). Los demás. Refinado a granel
15151900	Aceite de lino (de linaza). Los demás. Refinado en tambores > de 200 litros
15152100	Aceite de maíz. A granel
15152990	Aceite de maíz. Los demás. Refinado a granel
15152990	Aceite de maíz. Los demás. Refinado en tambores > de 200 litros
15159090	Aceite de uva. Los demás. Refinado a granel
15159090	Aceite de uva. Los demás. Refinado en tambores > de 200 litros
23023010	Afrecho y afrechillo de trigo
23023090	Pellets de afrecho y afrechillo. A granel con hasta 10% embolsado
23040010	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de soja, "Pellets" de hanna de extracción
23040010	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de soja. Harinas de tortas
23040090	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de soja. Tortas
23040090	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de soja, "Expellers"
23050000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de cacahuete o mani. Tortas
23050000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de cacahuete o mani, "Expellers"
23050000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de cacahuete o mani, "Pellets" de harina de extracción
23050000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de cacahuete o mani. Harinas de tortas
23061000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de algodón. Tortas
23061000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de algodón, "Expellers"
23061000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de algodón, "Pellets" de hanna de extracción
23061000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de algodón. Harinas de tortas
23062000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de lino. Tortas
23062000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de lino, "Expellers"
23062000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de lino, "Pellets" de hanna de extracción
23062000	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de lino. Harinas de tortas
23063010	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de girasol. Tortas
23063010	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de girasol, "Pellets" de harina de extracción

23063010	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de girasol, "Pellets" integral
23063010	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de girasol, Harinas de tortas
23063090	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de girasol, "Expellers"
23064900	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de nabina (nabo), Tortas
23064900	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de nabina (nabo), "Expellers"
23064900	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de nabina (nabo), "Pellets" de harina de extracción
23064900	Tortas, "Expellers", "Pellets" y harinas de nabina (nabo), Tortas
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado, Algodón grado B
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado, Algodón grado C
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado, Algodón grado C 1/2
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado, Algodón grado D Long 27.0mm (1 1/16")
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado Algodón Grado D 1/2 Long 27.0 mm (1 1/16")
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado Algodón Grado E Long 26.2 mm (1 1/32")
52010020	Algodón s/cardar ni peinar simplemente desmotado Algodón Grado F Long 26.2 mm (1 1/32")

ANEXO II

DECLARACIÓN JURADA DE VENTAS AL EXTERIOR	
Datos del Exportador:	
Cuit	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Razón Social	<input type="text"/>
Número Inscripción	<input type="text"/>
Datos del Consignatario o Destinatario:	
Razón Social	<input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>
País de destino de la mercadería	<input type="text"/>
Datos de la Mercadería:	
Fecha de Cierre Venta	<input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>
Opción	<input type="text"/>
DJ-018	
Posición Arancelaria	<input type="text"/>
Descripción	Enteras (Ley 21453);/Las demás;/Las demás;/Arvejas (onicharos, guisantes);/ Pisum sativum;)
Atributos*	<input type="text"/>
*Complete si corresponde. Para marcar más de un atributo presione la tecla Ctrl y haga clic en los atributos necesarios. Para desmarcar los atributos seleccionados vuelva a marcar con la tecla Ctrl apropiada.	
Cosecha	<input type="text"/>
Transportes	<input type="text"/>
Tonaje a Exportar	<input type="text"/>
FOB Oficina Unitario o FOB Unitario de Venta en Dólares Estadounidenses	<input type="text"/>
Poseo granos en establecimientos de terceros	Si <input type="radio"/> No <input type="radio"/>

e. 29/12/2015 N° 180443/15 v. 29/12/2015

Fecha de publicación 29/12/2015